

CG46/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/CG/039/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, suscrito por el Lic. Iván Jaimes Archundia, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y e), 39, 269, párrafos 1 y 2, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2; 3, 7, 8, 10, 36, 37, 38, 39, 40, 51 y demás aplicables del “Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 4, 5, 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a interponer escrito de Queja en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la comisión de hechos que constituyen violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales deben ser sancionados por esta autoridad electoral, en términos del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundándome para ello en los hechos que más adelante se narran.

Mi representado, tiene interés jurídico para solicitar se investigue la comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional. Que como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público. Y dado que precisamente los partidos políticos son los conductos a través de los cuales los ciudadanos acceden a los cargos de elección popular, resulta necesario que para llegar a este supuesto, los ciudadanos que podrán contender en elecciones para acceder a cargos de elección popular, previamente debieron ser seleccionados o postulados de conformidad con los procedimientos que cada partido político, se ha establecido en su normatividad interna.

De lo que se desprende que si un partido político, infringe u omite cumplir con sus propios ordenamientos, que en el caso que nos ocupa, corresponden a los procedimientos de selección

de candidatos a cargos de elección popular, de inicio el Partido de la Revolución Democrática, esta incumpliendo con una de las finalidades de los partidos políticos, que es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y si al interior de él no puede respetar los principios del Estado democrático, no podemos pensar que los respete en las contiendas en las que participe frente a otros institutos políticos.

Es por ello, y a fin de que se preserven los objetivos de los partidos políticos, que mi representado tiene interés jurídico en que esta autoridad administrativa, investigue la infracción que ha cometido el Partido de la Revolución Democrática para que a través de una sanción administrativa, desaliente a dicho instituto político para que en futuras ocasiones violente los principios del Estado democrático, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus Estatutos y demás normatividad interna.

Basándome para solicitar lo anterior en los siguientes:

HECHOS

Como es público y del conocimiento de la ciudadanía en general, el pasado 14 de septiembre de 2004, el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sendas resoluciones en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados por la C. María del Carmen Ramírez García, en los cuales reclamó la violación a su derecho de ser votada en el próximo proceso electoral local a celebrarse en el Estado de Tlaxcala, violación que se derivada (sic) de los siguientes actos:

a).- *El Partido de la Revolución Democrática, celebró convenio de coalición electoral con el Partido Convergencia, para el efecto de postular un solo candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, para la elección local a llevarse a cabo el próximo 14 de noviembre de 2004.*

El convenio de referencia fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Tlaxcala el día 4 de agosto del año en curso.

En el convenio de referencia, se acordó que el candidato a postular, sería aquel que resultara triunfador en la elección interna que se celebrara, de conformidad con la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

b).- *El Partido de la Revolución Democrática, celebró el 18 de julio de 2004, la elección interna para designar candidato para contender por el cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, elección en la que resultó triunfadora la C. María del Carmen Ramírez García.*

c).- *Posterior, a la declaración de validez de la elección interna y a la entrega de la constancia de mayoría a la C. María del Carmen Ramírez García, el Partido de la Revolución Democrática, celebró convenio de convergencia electoral con diversas organizaciones.*

d).- *Con apoyo del convenio de convergencia, antes señalado, y no obstante, el triunfo de la C. María del Carmen Ramírez García en la elección interna, el Partido de la Revolución Democrática determinó registrar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de Tlaxcala, como su candidato para Gobernador, al C. Gelacio Montiel Fuentes.*

e).- *Inconforme con lo anterior, la C. María del Carmen Ramírez García, interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Juicio en el cual, el órgano jurisdiccional determinó:*

'...

La selección del candidato, en términos de lo convenido por la coalición, debía realizarse mediante el procedimiento de selección por votación directa. Conforme con el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, ese procedimiento se integra con las etapas de preparación, jornada, resultados, calificación y resolución de las impugnaciones que, en su caso, se presenten.

En cambio, la designación de Gelacio Montiel Fuentes no se realizó de este modo, sino mediante un acuerdo emitido en cumplimiento al convenio de convergencia electoral, o sea que su propuesta fue consecuencia de un acto jurídico distinto al previsto en el convenio de coalición.'

Conforme con los artículos 8º, apartados 2 punto a y 4, 9º, apartados 2 punto a y 6; 17, apartados 5 a 7, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el convenio de convergencia electoral es un proceso de designación de candidatos que se sustenta, en las medidas adoptadas para la política del partido con organizaciones sociales y económicas estatales afines a él, con el propósito de fomentar la participación de tales organizaciones.

Lo anterior evidencia, que el procedimiento interno de selección del candidato a gobernador y el convenio de convergencia, no son el mismo mecanismo o instrumento para designar candidatos, de acuerdo a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, como la propuesta de registro de candidato al cargo de Gobernador de Tlaxcala, que formuló la coalición 'Alianza Democrática' se sustentó en el acuerdo que derivó del convenio de convergencia electoral, y no en el proceso interno de selección, es claro que la postulación se aleja de lo pactado por los partidos en el convenio de coalición.

Además, no puede considerarse que el referido acuerdo de designación del candidato Gelacio Montiel Fuentes sustituya

válidamente, a la selección efectuada conforme al proceso interno, toda vez que, para tal efecto era necesario modificarlo mediante acuerdo expreso de los partidos coaligados, por requerirse su voluntad, pero requería también, que la modificación fuera sancionada por la autoridad electoral respectiva, sin que en autos obre constancia de que así haya ocurrido.

El hecho de que los presidentes de los respectivos comités ejecutivos nacionales de los partidos coaligados hayan presentado la solicitud de registro de Gelacio Montiel Fuentes, es insuficiente para estimar que se produjo una modificación al convenio de coalición, por que la sola petición de registro no cumple las condiciones para su modificación.

Dado que la solicitud conjunta no es una modificación al convenio, tampoco debe privar o restringir los derechos de María del Carmen Ramírez García, porque la propuesta de Gelacio Montiel Fuentes se sustenta en una base distinta a lo convenido por la coalición.

Considerarlo de otro modo, generaría un fraude a la ley, porque se trastocaría, en perjuicio de los ciudadanos que intervienen en el proceso de selección, el derecho de ser votado a los cargos de elección popular, al no atenderse a los mecanismos preestablecidos estatutariamente para tal efecto y admitir una sustitución arbitraria del candidato designado...

...

... debe prevalecer la postulación del candidato a Gobernador para la elección de próximo catorce de noviembre, por parte de la coalición "Alianza Democrática", en términos de la cláusula tercera del convenio respectivo, esto es, el que hubiere resultado triunfador del proceso de selección interna de candidatos que realizó el Partido de la Revolución Democrática, y de otra parte, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

expediente SUP-JDC-408/2004, se determina confirmar la designación de la constancia de mayoría otorgada por el comité del servicio electoral de dicho instituto político, a favor de María del Carmen Ramírez García, al haber resultado triunfadora en el referido proceso de selección interna, es inconcuso que le asiste el derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, para elección a celebrarse en dicha entidad, por la referida coalición.

En consecuencia, a efecto de restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado, se debe ordenar al Consejo General del referido instituto, proceda al registro de María del Carmen Ramírez García, como candidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala para la elección constitucional precisada, por la coalición "Alianza Democrática", previo acreditamiento de los requisitos de elegibilidad atinentes al cargo para el que se le postula, así como la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

...'

Es por ello que tomando en consideración lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-422/2004, resulta necesario señalar que con los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, dicho instituto político está vulnerando lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al haber registrado a un candidato diverso a aquel que de conformidad con sus estatutos y normatividad interna aplicable, resulto electo, está incumpliendo con su obligación de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como el respeto a los derechos de los ciudadanos y deja de observar los procedimientos que en sus Estatutos y en el Reglamento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

General de Elecciones, Consultas y Membresías, se establecen para que un ciudadano pueda ser electo candidato para elecciones constitucionales.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no obstante que como consecuencia de los resultados obtenidos en una elección universal, directa y secreta, otorgó la constancia de mayoría a la C. María del Carmen Ramírez García, que la acreditaba como candidata para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala, registró ante la autoridad electoral administrativa competente, es decir, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de Tlaxcala, a persona diversa, a saber, al C. Gelacio Montiel Fuentes, vulnerando el o los procedimientos establecidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el 7 de mayo de 2004, y en el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías, ya que recordemos que la postulación de candidatos, concluye con el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, etapa que fue vulnerada por el instituto político denunciado.

Al respecto, debe señalarse que al no respetarse el procedimiento que el Partido de la Revolución Democrática se ha impuesto para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, generó y genera un ambiente de incertidumbre tanto para la C. María del Carmen Ramírez García, como para el resto de sus militantes que en el futuro pudieran, en determinado caso, aspirar a contender en procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, no sólo significa que el Partido de la Revolución Democrática esta incumpliendo con la obligación que tienen los partidos políticos de observar los procedimientos que se establezcan en sus estatutos para la postulación de candidatos, sino que también esta incumpliendo con la obligación de respetar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

'Artículo 38

1.- *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

...'

De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática, con su actuar, dejó de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, ya que pasó por alto el triunfo que una elección interna, organizada conforme a su reglamentación interna, otorgó a la C. María del Carmen Ramírez García, y de manera arbitraria y unilateral, registró formalmente ante la autoridad electoral administrativa competente a diversa persona, es por ello, que al ser impugnado dicho acto por la ciudadana afectada, la máxima autoridad jurisdiccional electoral, revocó tal acto arbitrario y ordenó la reposición de los derechos violados. Situación que a todas luces, representa una infracción tanto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y al Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, por lo que dicho instituto político, debe ser sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del código comicial federal.

Al respecto, cabe mencionar que en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas. En concordancia con la moderna doctrina que se ha venido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

desarrollando tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, antes señalada, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes, en conformidad con la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, incisos a) y e), y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo que resulta necesario solicitar a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral lleve a cabo las investigaciones necesarias a fin de determinar la violación cometida por el Partido de la Revolución Democrática a los incisos a) y e) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y consecuentemente, al H. Consejo General de este Instituto, la imposición de una sanción, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de dicho ordenamiento.”

Anexando, copias simples de las notas periodísticas que se relacionan a continuación:

PERIÓDICO	FECHA	TÍTULO
El Universal	15 septiembre de 2004	Maricarmen debe ser candidata: Tribunal
El Universal	15 septiembre de 2004	Da el Tribunal revés a PRD en caso Tlaxcala
El Universal	15 septiembre de 2004	Emitirá hoy su postura la cúpula perredista
Crónica	15 septiembre de 2004	Perredistas molestos con la resolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

Crónica	15 septiembre de 2004	Irrita a Pablo Gómez el fallo del Tribunal Electoral
Reforma	15 septiembre de 2004	Esposa y candidata
Excelsior	15 septiembre de 2004	TEPJF: Maricarmen Ramírez debe ser la Candidata del PRD
Uno mas uno	15 septiembre de 2004	Falló el TEPJF
El Diario DF	15 septiembre de 2004	Golpea a la partidocracia.
El Economista	17 septiembre de 2004	La Guerra Sucia
Reforma	17 septiembre de 2004	Maricarmen

II. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270; párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 11, 13, párrafo 1, inciso b); 16 párrafo 1; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/CG/039/2004 y, en virtud de que no se acredita la afectación del interés jurídico del promovente y, mucho menos la pertenencia de éste al Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia

prevista dentro del artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia resulta procedente proponer el desechamiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento en cuestión.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de enero de dos mil cinco.

IV. Por oficio número SE-243/2005 de fecha cuatro de febrero del presente año, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha seis de abril de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia, en síntesis, que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

de que, tomando en consideración lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-422/2004, se puede desprender que dicho instituto político registró, para la elección de gobernador en el estado de Tlaxcala, a un candidato diverso a aquel que resultó electo de conformidad con sus estatutos, incumpliendo con su obligación de ajustar su conducta a los principios del estado democrático, así como a los procedimientos establecidos en sus estatutos y en su Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías, para que un ciudadano pueda ser electo para elecciones constitucionales.

En este sentido, el quejoso aduce que de conformidad con lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-422/2004, mismo que tuvo como primer efecto, confirmar la asignación de la constancia de mayoría otorgada por el Comité del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a favor de la C. María del Carmen Ramírez García, al haber resultado triunfadora en el proceso de selección interna para elegir al candidato de dicho instituto político a la gubernatura del estado de Tlaxcala y, en segundo lugar, restituir a la promovente en el uso y goce de su derecho político-electoral, siendo registrada como candidata a la gubernatura en comento por la coalición "Alianza Democrática" durante la elección constitucional precisada, se pueden deducir infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, tanto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuanto a los Estatutos y al Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías del partido mencionado, lo que debe tener como consecuencia la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del código comicial.

Al respecto, debe decirse que en el presente asunto opera la causa de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 16, párrafo 1 del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

(...)

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;

(...)

Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen

por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

(...)”

De conformidad con lo previsto por los artículos transcritos, se obtiene que para determinar la procedencia de una queja o denuncia genérica en materia electoral que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, no basta con que el promovente suponga tener interés jurídico, sino que dicho interés jurídico debe encontrarse directamente afectado por el objeto de la denuncia, es decir, el quejoso tiene la obligación de esgrimir la infracción de algún derecho sustancial, así como de demostrar que la intervención de la autoridad resulta necesaria y útil para disuadir esa conculcación.

En ese tenor, es claro que no basta con considerar que se está siendo o se puede ser afectado o privado de derechos político electorales para tener por acreditado el interés jurídico, sino que es necesario que la afectación o privación de la que se duela el quejoso sea real, determinada o determinable, ya que de lo contrario esa denuncia, como sucede en la especie, queda en una mera apreciación subjetiva, sin que exista una afectación o privación personal y directa.

De esta guisa, debe decirse que el Partido Revolucionario Institucional carece de interés jurídico para promover la presente queja, ya que del contenido de su escrito inicial se desprende que la acción que pretende deducir en contra del Partido de la Revolución Democrática, tiene como origen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivadas de la transgresión de algunas de las normas que rigen la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, el quejoso aduce que el Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38, incisos a) y e) del código comicial, mismos que establecen lo siguiente:

‘Artículo 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

b) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Como se aprecia, el quejoso atribuye al denunciado una serie de violaciones a la normatividad electoral federal vinculadas con el cumplimiento de las normas que rigen la vida interna del partido denunciado, particularmente, aquellas que tienen que ver con la observación de los procedimientos previstos para la postulación de candidatos, las cuales no son susceptibles de transgredir el interés público, puesto que sólo son de la incumbencia de los militantes que aspiran a ser postulados por el partido al que pertenecen.

Al respecto, resulta aplicable jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los

ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.— Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.— Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

Conforme a lo anterior, queda claro que el cumplimiento de las normas estatutarias de los partidos políticos, relacionadas con los procedimientos para la postulación de candidatos, tiene carácter específico y no de interés público.

En esta tesitura y con independencia de que el denunciado haya violado o no sus estatutos para la postulación de candidato a gobernador en el estado de Tlaxcala, dado que ello no es materia del presente asunto ni implica prejuzgar sobre esa situación, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional ni al interés público que todo partido político está llamado procurar, toda vez que, tal como lo señala el quejoso, la persona directamente interesada en el cumplimiento de las normas estatutarias referidas, acudió a la instancia jurisdiccional correspondiente a deducir las acciones que estimó pertinentes, obteniendo las consecuencias jurídicas que en derecho correspondieron, sin que hasta el momento haya constancia alguna, en poder de esta autoridad, que permita deducir que en el ánimo de dicha persona afectada, se encuentre la intención de que esta autoridad ejerza sus facultades para conocer de los hechos que sólo interesaron a los involucrados en el proceso de postulación ya referido.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya transcrito, el Partido Revolucionario Institucional carece de elementos para acreditar su interés jurídico y, más aún, su pertenencia al instituto político denunciado, lo cual constituye, por disposición expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable de procedencia de cualquier queja genérica electoral, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

En conclusión, procede desechar la queja de mérito, en atención a la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso b), en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/039/2004**

párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**